



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción (...)”

Lima, 17 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del de setiembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 4933/2019-TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C.**, contra la **Resolución N° 03550-2022-TCE-S2** del 17 de octubre de 2022; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 03550-2022-TCE-S2** del 17 de octubre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa **SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. (con R.U.C. N° 20600430476)**, en adelante el Impugnante, con **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 004-2019-SUNEDU- Primera Convocatoria**, para la “*Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU*”, convocada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se atribuyó responsabilidad al Impugnante por haber presentado documentación con información inexacta, como parte de su oferta en el procedimiento de selección, consistente en la presentación del Anexo N° 2 Declaración Jurada del 18 de junio del 2019, suscrita por el señor Braulio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

Mendoza Dalegs, en calidad del Gerente General del Impugnante, en la que declaró no tener impedimento para postular en la Adjudicación Simplificada N° 004-2019-SUNEDU – Primera convocatoria (derivada del Concurso Público N° 001-2019-SUNEDU), ni para Contratar con el Estado.

- Al respecto, corresponde precisar que la imputación de cargos se generó a raíz de la Resolución N° 2420-2019-TCE-S1 del 26 de agosto del 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa SECURITY COMPANY S.A.C., quien señaló que la empresa VIP ASPER S.A.C., se encontraría vinculada a la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPIÓN S.C.R.L., la misma que mantenía sanción vigente de inhabilitación definitiva, motivo por el cual, la empresa VIP ASPER S.A.C., se encontraría impedida para contratar con el Estado, de conformidad con el impedimento contenido en el literal o) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- En consecuencia, se verificó de la Base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), que la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPIÓN S.C.R.L., con denominación abreviada ASPER S.R.L., se encuentra con sanción definitiva.
- Asimismo, en la información registrada en la Partida N° 11001022, se apreció que la señora Fortunata Mendoza Dalens, desempeñó el cargo de gerente, y al señor Magno Mendoza Dalens, como su gerente de administración.
- Además, se verificó que la Impugnante la empresa SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C., con denominación abreviada S.V. ASPER S.A.C., declaró como su gerente al señor Braulio Mendoza Dalegs, y a la señora Dany Roxana Vera Borja, como gerente de Administración, en virtud de la Partida N° 11185519.
- Conforme a ello, se evidenció que entre la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPIÓN S.C.R.L. – ASPER S.R.L. con la empresa SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. – S.V. ASPER S.A.C., la segunda fue constituida en menos de un mes de la inhabilitación definitiva de la primera, además tienen nombrados siete (7) apoderados en departamento que provienen de la empresa con sanción vigente de inhabilitación definitiva, incluyendo en esa lista a la gerente general de la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPIÓN S.C.R.L. – ASPER S.R.L., la señora Fortunata Mendoza Dalens quién ostenta cargo en la empresa SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. – S.V. ASPER S.A.C., como apoderada permanente en el departamento de Abancay.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

- Aunado ello, se evidenció que ambas empresas tienen la misma actividad económica y han registrado la misma dirección en su partida registral. En adición a ello, de las fichas RENIEC que obran en autos, se ha constatado el vínculo consanguíneo (hermanos) entre los señores Fortunata Mendoza Dalens y el señor Magno Mendoza Dalens (gerentes y socios de la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. – ASPER S.R.L.) con el señor Braulio Mendoza Dalegs (gerente de la empresa SEGURIDAD VIPASPER S.A.C. – S.V. ASPER S.A.C.).
- Al respecto a ello, se verificó que la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Impugnante, en el cual obra el documento cuestionado [Anexo N° 2 Declaración Jurada del 18 de junio del 2019], en el que el Impugnante declara no encontrarse impedido para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado.
- Al respecto, se precisó que el referido impedimento contenido en el literal o) del artículo 11 del TUO de la Ley, se configura en base a los siguientes supuestos: i) Cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica que es su continuación, derivación, sucesión o testafiero. Para ello se entiende que dicha continuación, derivación, sucesión o testafiero se da por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable; o, ii) Cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica sobre la cual tiene control efectivo. Para ello se entiende que dicho control efectivo se da independientemente de la forma jurídica empleada, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.
- Conforme a lo expuesto, se acreditó la inexactitud del Anexo N° 2 numeral 1) donde declaró bajo juramento “No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al art. 11 de la Ley”, en tanto, la empresa SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. – S.V. ASPER S.A.C., se encontraba impedido de contratar con el Estado al verificarse que actuó como continuación, derivación, sucesión o testafiero de los señores FORTUNATA MENDOZA DALENS Y EL SEÑOR MAGNO MENDOZA DALENS (gerentes y socios de la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. – ASPER S.R.L.).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

- De manera que, con la presentación del Anexo N° 2, estuvo referida al cumplimiento de un requerimiento obligatorio en el procedimiento de selección, específicamente a la Declaración jurada prevista en el artículo 52° “contenido mínimo de las ofertas” del Reglamento de la Ley de Contrataciones que emite todo postor que pretende participar en las contrataciones del estado, requisito de calificación exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.
- En consecuencia, con voto en mayoría se consideró acreditada la comisión de la infracción consistente en presentar documentación con información inexacta ante la Entidad, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Cabe precisar que la **Resolución N° 03550-2022-TCE-S2** del 17 de octubre de 2022, en adelante la **Resolución impugnada**, fue notificada el mismo día de su emisión, a la empresa **SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C.**, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD¹.

2. Mediante Escrito N° 4 presentado el 21 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, y subsanado con Escrito N° 5, presentado el 25 del mismo mes y año, la empresa **SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C.**, en adelante la **Impugnante**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución impugnada, argumentando lo siguiente:
 - Considera que la Resolución impugnada no se sujeta a ley ni a derecho pues sus dos votos en mayoría no están sustentados en norma legal que los amparen, y por el contrario, el voto en discordia es el que a su criterio tiene el sustento adecuado.
 - Precisa que se ha tipificado mal la supuesta infracción por la cual se le sanciona, siendo ello, correctamente detallado y explicado en el voto en discordia del Vocal Danny William Ramos Cabezudo.
 - Por ello, solicita se revoque la sanción impuesta, de manera que se reforme declarando no ha lugar a la imposición de sanción en contra de su

¹ Disposiciones que regulan la emisión de decretos y resoluciones y/o acuerdos del tribunal de contrataciones del estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

representada; por consiguiente, se declare fundado su recurso de reconsideración.

- Solicita el uso de la palabra de conformidad con lo dispuesto en el numeral 269.3 del artículo 269 del Reglamento del TUO de la Ley.

3. Por Decreto del 26 de octubre del 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por la Impugnante; asimismo, se programó audiencia pública para el 7 de noviembre de 2022, la cual se celebró con la participación del representante de la Impugnante y el representante de la procuraduría pública de la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de análisis el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, contra la **Resolución N° 03550-2022-TCE-S2** del 17 de octubre de 2022, mediante la cual se le sancionó con cinco (5) meses de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad por **presentar información inexacta**; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del **TUO de la Ley**.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

En relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la **Resolución N° 03550-2022-TCE-S2**, fue notificada el 17 de octubre de 2022, a través del Toma Razón Electrónico.

Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente su recurso correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el **24 de octubre de 2022**.

4. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el **21 de octubre de 2022** y subsanado el 25 del mismo mes y año, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad pertinentes, resulta procedente evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir el sentido de la misma en los extremos materia de cuestionamiento.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.
6. En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.
7. Recordemos que: *“Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*³. En efecto, ya sea que el órgano

2 GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

3 GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, sobre la base del cual se efectuará el examen.

8. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso administrativo, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos y argumentos expuestos por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.
9. De la revisión del recurso presentado, se aprecia que la Impugnante ha centrado su reconsideración en los siguientes argumentos:
 - Considera que la Resolución impugnada no se sujeta a ley ni a derecho pues sus votos en mayoría no están sustentados en norma legal que los amparen, y, por el contrario, el voto en discordia es el que a su criterio tiene el sustento adecuado; precisando que se habría tipificado mal la supuesta infracción imputada y por la cual se le sanciona.

Sobre la configuración de la infracción

10. Al respecto, la resolución recurrida precisó la Impugnante y la Empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. [sancionada con inhabilitación definitiva], son empresas vinculadas y por lo tanto, a la fecha de la presentación de la oferta en la Adjudicación Simplificada N° 004-2019-SUNEDU – Primera convocatoria [esto es el 20 de junio del 2019] la Impugnante se encontraba inhabilitada para postular algún procedimiento de selección y contratar con el Estado.

Argumento que para mayor detalle se reproduce a continuación:

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

22. De los expuesto, se evidencia que entre la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. – ASPER S.R.L. con la empresa SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. – S.V. ASPER S.A.C., la segunda fue constituida en menos de un mes de la inhabilitación definitiva de la primera, además tienen nombrados siete (7) apoderados en departamento que provienen de la empresa con sanción vigente de inhabilitación definitiva, incluyendo en esa lista a la gerente general de la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. – ASPER S.R.L., la señora Fortunata Mendoza Dalens quién tiene el cargo en la empresa SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. – S.V. ASPER S.A.C. como apoderada permanente en el departamento de Abancay.

Aunado ello, también se evidencia que ambas empresas tienen la misma actividad económica y han registrado la misma dirección en su partida registral.

Por último, de las fichas RENIEC²² que obran en autos, se ha constatado el vínculo consanguíneo (hermanos) entre los señores Fortunata Mendoza Dalens y el señor Magno Mendoza Dalens (gerentes y socios de la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. – ASPER S.R.L.) con el señor Braulio Mendoza Dalgos (gerente de la empresa SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. – S.V. ASPER S.A.C.), se muestra a continuación:

(...)

24. En tal sentido, se acredita la inexactitud del Anexo N° 2 numeral 1) donde declaró bajo juramento "No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al art. 11 de la Ley", en tanto, la empresa SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. – S.V. ASPER S.A.C., se encontraba impedido de contratar con el Estado al verificarse que actuó como continuación, derivación, sucesión o testamento de los señores FORTUNATA MENDOZA DALENS Y EL SEÑOR MAGNO MENDOZA DALENS (gerentes y socios de la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. – ASPER S.R.L.).

11. Ahora bien, producto del recurso de reconsideración planteado por el Impugnante, este Colegiado, ha efectuado nueva revisión a los fundamentos que dan lugar a la sanción impuesta en su contra, advirtiendo que, en el caso en concreto, se observa que la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. – ASPER S.R.L. ostentaba hasta antes de la vigencia de su sanción, a los siguientes integrantes:

Representante:

NOMBRE	D.N.I.
FORTUNATA MENDOZA DALENS	23956839

Órganos de Administración:

NOMBRE	D.N.I.	CARGO
FORTUNATA MENDOZA DALENS	23956839	GERENTE GENERAL
MAGNO MENDOZA DALENS	C.I.P. N° 00221983	GERENTE DE ADMINISTRACION

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

Apoderados por Junta Universal de Socios del 28.06.2011:

NOMBRE	D.N.I.	DEPARTAMENTO
SANTIAGO AMADOR TORRES ROJAS	10458273	AMAZONAS
YUVISA CALDERON MENDOZA	44707060	APURIMAC
ADOLFO GONZALES CHAMBI	02441679	AYACUCHO
LUIS ALBERTO QUISPE ALVARADO	32906811	CAJAMARCA
OLIVIA PILAR HUANCO CUSILAYME	43339883	HUANCAVELICA
VICTOR RAUL YAURI CHANCOLLA	29309309	JUNIN
ADELA ABADO PACOMPIA	45387697	LA LIBERTAD
LUZ AYDE HUANCO CUSILAYME	02047806	LAMBAYEQUE
RICARDO GRANDEZ SILVA	00963814	LORETO
BETSABE ELENA QUISPE QUISPE	42765127	MADRE DE DIOS
RAUL ESCOBAR GALLEGOS	10329542	MOGUEGUA
EDWIN RENE APAZA ALLI	44636769	PASCO
HUGO ALDO SACACHIPANA CHAMBI	40937802	VCA Y ALI

Apoderados por Junta Universal de fecha 06.02.2013:

NOMBRE	D.N.I.	DEPARTAMENTO
TIMOTEO CANO TOLEDO	42500868	ANCASH
MARIA ANTONIETA BORJA CARI	29567556	AREQUIPA
MIGUEL ANGEL HUAMANI YABARRENA	01340910	CUSCO
ROSA MARUJA MAMANI VILCA	43850331	HUANUCO
JASMINI SUNI CCALLA	43916606	ICA
ERIKA ANYELA ESPINOZA PALOMINO	44181919	LIMA
CARLOS ALBERTO SERNAQUE CARAMANTIN	02840534	PIURA
FORTUNATA MENDOZA DALENS	23956839	PUNO
HEDY SULAY QUISPE APAZA	41870535	SAN MARTIN
ABDON MARTINEZ QUISPE	02421549	TACNA
YENNY ESTHER FLORES ESCALANTE	40570640	TUMBES

Asimismo, del Asiento B0000230 de la Partida N° 11001022 de la Oficina Registral de Juliaca, se advierte que, mediante Junta Universal del 21 de mayo de 2002, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

modificó parcialmente el estatuto social, con respecto al objeto social, bajo los siguientes términos, cabe precisar que dicho acto fue inscrito el 22 de mayo de 2002:

“(…) El objeto de la sociedad es dedicarse a la prestación de los servicios de intermediación laboral: investigación, seguridad, vigilancia privada, mantenimiento de locales públicos y privados y servicios especializados conforme los determina la Ley N° 27626 (…)”.

Adicionalmente, se observa que, a la fecha de impuesta la sanción definitiva, la citada empresa tenía como domicilio fiscal: *Av. Calle Nueva Mza. N Lote. 1 Urb. Los Keñuales Puno-San Román-Juliaca.*

12. Por otro lado, la Impugnante declaró a sus integrantes, conforme al siguiente detalle:

Representante:

NOMBRE	D.N.I.
BRAULIO MENDOZA DALEGS	25679668

Órganos de Administración:

NOMBRE	D.N.I.	CARGO
BRAULIO MENDOZA DALEGS	25679668	GERENTE GENERAL
DANY ROXANA VERA BORJA	29373501	GERENTE DE ADMINISTRACION

Apoderados permanentes de las sucursales en los siguientes departamentos:

NOMBRE	D.N.I.	DEPARTAMENTO
SANTIAGO AMADOR TORRES ROJAS	10458273	LIMA
DANY ROXANA VERA BORJA	29373501	PUNO
YUVISA CALDERON MENDOZA	44707060	CUSCO
MARIA ANTONIETA BORJA CARI	29567556	AREQUIPA
CARLOS ALBERTO SERNAQUE CARAMANTIN	02840534	PIURA

Apoderados por Junta Universal del 11.08.2016:

NOMBRE	D.N.I.	DEPARTAMENTO
--------	--------	--------------

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

YOLANDA HUANCACHOQUE ÑAUPA	41915917	HUANCAYO
LUIS ALBERTO QUISPE ALVARADO	32906811	CAJAMARCA
ADALBERTO ORIS LARA NEIRA	16439706	CHICLAYO
RAUL ESCOBAR GALLEGOS	10329542	TACNA
VICTOR WILFREDO COTRADO	41165215	MOQUEGUA

Apoderados por Junta Universal del 26.08.2016:

NOMBRE	D.N.I.	DEPARTAMENTO
YESID FLORES PINEDO	43562564	MADRE DE DIOS
FORTUNATA MENDOZA DALENS	23956839	ABANCAY

Al respecto, corresponde precisar que el objeto social del Impugnante es “*dedicarse a la prestación de servicios de intermediación laboral (...)*” y la fecha de impuesta la sanción definitiva, la citada empresa tenía como domicilio fiscal: LA RINCONADA MZA. N LOTE. 1 URB. LOS KEÑUALES PUNO-SAN ROMAN-JULIACA.

Por otra parte, de las fichas RENIEC⁴ que obran en autos, se ha constatado el vínculo consanguíneo (hermanos) entre los señores Fortunata Mendoza Dalens y el señor Magno Mendoza Dalens (gerentes y socios de la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. – ASPER S.R.L.) con el señor Braulio Mendoza Dalegs (gerente y socio del Adjudicatario), aunque aparentemente, existe un error en el apellido materno, al indicar Dalegs en lugar de Dalens).

13. En concordancia con lo antes señalado, si bien existe una aparente relación entre la empresa sancionada y el Impugnante, cabe precisar que, el impedimento imputado, requiere determinar, de manera fehaciente e indubitable que este último es continuación, derivación, sucesión, o testafarro de la empresa sancionada.

En ese orden de ideas, conforme se ha precisado en el voto en discordia⁵ que forma parte de la Resolución recurrida, si bien el Impugnante y la empresa sancionada tienen como parte de su objeto social el dedicarse a la intermediación laboral, ello no es mérito suficiente para determinar que el Impugnante se haya incurrido en impedimento imputado.

Asimismo, aun cuando existan rasgos consanguíneos entre los gerentes y socios

⁴ Obrante a folio 60 al 62 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Voto formulado por el Vocal Danny William Ramos Cabezuado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

de ambas empresas, tal hecho por sí solo no permite configurar el impedimento materia de análisis, más aun teniendo en cuenta que el señor Braulio Mendoza Dalegs solo contaba con el 20% del accionariado del Impugnante (de la información corroborada en la constitución de la empresa), no permitiendo evidenciar que exista un poder de dominio o control efectivo sobre el manejo del Impugnante; y, asimismo, si bien el citado señor ostenta el cargo de gerente general, ello tampoco permite evidenciar de manera objetiva que el este último sea continuación, derivación, sucesión, o testafiero, de la empresa impedida.

14. Asimismo, en cuanto a los apoderados y los representantes legales de las sucursales, cabe señalar que estos solo tienen un rango de decisión circunscrito a las sucursales a las cuales fueron designados y dentro del marco de las facultades que le fueron conferidas, las cuales se encuentran inscritas en las partidas registrales correspondientes, hecho que no permite determinar que la persona jurídica sancionada cuente con el control efectivo del Impugnante.
15. En consecuencia, no se cuenta con elementos objetivos y suficientes que permitan determinar que el Impugnante sea continuación (una extensión de la empresa sancionada), derivación (que el Adjudicatario haya nacido a partir de la empresa sancionada), sucesión (que el Adjudicatario esté sustituyendo a la empresa sancionada), o testafiero (que el Adjudicatario preste su nombre o aparezca en algún acto, contrato, etc., que corresponda a la empresa sancionada) de la empresa sancionada, no siendo suficiente, en el presente caso, el hecho que ambas empresas tengan personas con vínculo familiar como socios y gerentes (el caso del señor Braulio Mendoza Dalegs), que tengan un mismo objeto social, o que tengan una determinada cantidad de personas que ocupan los cargos de apoderados y/o representantes legales de sucursales, toda vez que, de la información obrante en el expediente no se corrobora, de manera fehaciente, que el Impugnante fue constituido con la única intención de evadir las responsabilidades administrativas que fueron recaídas (en su momento) sobre la empresa sancionada.
16. Corresponde precisar, que lo antes mencionado, va en la misma línea del desarrollo jurisprudencial⁶ desarrollado por este Tribunal; en el sentido, que no resulta suficiente que dos empresas compartan un mismo domicilio procesal, ostenten el mismo objeto social, o estén integrados por accionistas, representantes que tengan vínculo de consanguinidad o parentesco, para

⁶ Entre otras, ver la Resolución N°3392-2019-TCE-S4 del 18 de diciembre del 2019, la Resolución N° 2582-2022-TCE-S2, del 18 de agosto del 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

acreditar su vinculación y de manera específica su reorganización, su continuación, derivación, sucesión o testamento.

17. En consecuencia, correspondería a este Colegiado, declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, debiendo revocar la sanción impuesta y archivar definitivamente el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Christian Cesar Chocano Davis, en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, conforme al rol de turnos del Tribunal, y Danny William Ramos Cabezudo; este último en virtud del Memorando N° D000434-2022-OSCE-TCE que aprobó la intervención del vocal Danny William Ramos Cabezudo en reemplazo del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche en atención a la abstención; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. (con R.U.C. N° 20600430476)**, contra la **Resolución N° 03550-2022-TCE-S2** del 17 de octubre de 2022, en consecuencia, se **REVOQUE** la sanción de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, , en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 004-2019-SUNEDU- Primera Convocatoria**, para la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU", convocada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por la **SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. (con R.U.C. N° 20600430476)**, por la interposición del presente recurso de reconsideración.
3. Archivar definitivamente el presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ss.

Christian Chocano

Danny Ramos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

El Vocal que suscribe el presente voto en discordia, discrepa respetuosamente del análisis realizado en mayoría, por las siguientes consideraciones referidas a la configuración de la infracción, y específicamente en declarar fundado el recurso de reconsideración:

Sobre la tipificación de la infracción imputada en contra de la Impugnante

1. Como se puede apreciar, la resolución recurrida abarcó en el numeral 12 de su análisis los hechos que se le imputan, que para mayor detalle se reproduce a continuación:

12. Se imputa al Adjudicatario haber presentado información inexacta en el Anexo N° 2¹⁶ del 18 de junio de 2019, en atención a la Resolución N° 2420-2019-TCE-S1¹⁷ del 26 de agosto de 2019, que resolvió mediante numeral 2 abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa VIP ASPER S.A.C. por su presunta responsabilidad en la presentación de información inexacta como parte de su oferta para la Adjudicación Simplificada N° 004-2019-SUNEDU – Primera convocatoria (derivada del Concurso Público N° 001-2019-SUNEDU), de conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la empresa SECURITY COMPANY S.A.C., quién señaló que la empresa VIP ASPER S.A.C. se encontraría vinculada a la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L., la misma que tenía sanción vigente de inhabilitación definitiva, motivo por el cual, la empresa VIP ASPER S.A.C. se encontraría inhabilitada para contratar con el Estado.

2. Frente a ello, a criterio del Colegiado que resolvió el procedimiento sancionador, se acreditó que la Impugnante y la Empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. [sancionada con inhabilitación definitiva], son empresas vinculadas y por lo tanto, a la fecha de la presentación de la oferta en la Adjudicación Simplificada N° 004-2019-SUNEDU – Primera convocatoria, esto es el 20 de junio del 2019, la Impugnante se encontraba inhabilitada para postular algún procedimiento de selección y contratar con el Estado.

Para mayor detalle se reproducen los fundamentos pertinentes de la resolución recurrida:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

14. Ahora bien, debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber presentado información inexacta, al encontrarse supuestamente inmerso en el impedimento tipificado en el literal o) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, conforme se expone a continuación:

“Artículo 11.- Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...) o) En todo proceso de contratación las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que la representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable, se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafarro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares. (...)

(El resaltado es agregado)

(...)

Sobre la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. denominación abreviada ASPER S.R.L. (persona jurídica sancionada) - RUC N° 20406244220

19. De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, la referida empresa cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
23.04.2015	----	DEFINITIVA	866-2015-TC-S2	15.04.2015	DEFINITIVA
23.04.2015	----	DEFINITIVA	864-2015-TC-S1	15.04.2015	DEFINITIVA
17.04.2015	----	DEFINITIVA	1020-2015-TC-S2	16.04.2015	DEFINITIVA
28.04.2015	----	DEFINITIVA	1088-2015-TC-S3	27.04.2015	DEFINITIVA

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

22. De los expuesto, se evidencia que entre la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. – ASPER S.R.L. con la empresa SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. – S.V. ASPER S.A.C., la segunda fue constituida en menos de un mes de la inhabilitación definitiva de la primera, además tienen nombrados siete (7) apoderados en departamento que provienen de la empresa con sanción vigente de inhabilitación definitiva, incluyendo en esa lista a la gerente general de la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. – ASPER S.R.L., la señora Fortunata Mendoza Dalens quién tiene el cargo en la empresa SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. – S.V. ASPER S.A.C. como apoderada permanente en el departamento de Abancay.

Aunado ello, también se evidencia que ambas empresas tienen la misma actividad económica y han registrado la misma dirección en su partida registral.

Por último, de las fichas RENIEC²² que obran en autos, se ha constatado el vínculo consanguíneo (hermanos) entre los señores Fortunata Mendoza Dalens y el señor Magno Mendoza Dalens (gerentes y socios de la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. – ASPER S.R.L.) con el señor Braulio Mendoza Dalegs (gerente de la empresa SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. – S.V. ASPER S.A.C.), se muestra a continuación:

(...)

24. En tal sentido, se acredita la inexactitud del Anexo N° 2 numeral 1) donde declaró bajo juramento “No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al art. 11 de la Ley”, en tanto, la empresa SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. – S.V. ASPER S.A.C., se encontraba impedido de contratar con el Estado al verificarse que actuó como continuación, derivación, sucesión o testamento de los señores FORTUNATA MENDOZA DALENS Y EL SEÑOR MAGNO MENDOZA DALENS (gerentes y socios de la empresa AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA ESCORPION S.C.R.L. – ASPER S.R.L.).

Por lo tanto, a criterio de este Colegiado, lo argumentado por la Impugnante, al señalar que se le ha imputado de manera incorrecta carece de fundamento; ya que, de acuerdo a los fundamentos antes señalados, se detalla de manera clara cuál es la imputación a su cargo, y sobre todo, se han desarrollado los fundamentos por los cuales se ha acreditado tanto el impedimento como en concreto el hecho infractor, resultante de la presentación de información inexacta contenida en el Anexo N° 02 – Declaración jurada incorporado en su oferta presentada ante la Adjudicación Simplificada N° 004-2019-SUNEDU – Primera convocatoria, esto es el 20 de junio del 2019.

Sobre la valoración de nuevos medios probatorios presentados en el marco del recurso de reconsideración.

3. En este punto, cabe indicar que, la Impugnante, tanto en su recurso, y en audiencia pública, no ha presentado nuevos medios probatorios respecto de los criterios de graduación que sean valorados por este Colegiado, a fin de que se le revoque la sanción impuesta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

4. Por los fundamentos expuestos, dado que los aspectos alegados por el Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir la sanción impuesta en resolución impugnada, y no habiéndose aportado nuevos medios probatorios nuevos e idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución N° 03550-2022-TCE-S2** del 17 de octubre de 2022, la que se confirma en todos sus extremos.
5. En consecuencia, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración en atención a lo establecido en el numeral 269.4 del artículo 269⁷ del Reglamento; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

En razón de los fundamentos expuestos, el Vocal que suscribe considera que corresponde:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. (con R.U.C. N° 20600430476)**, contra la **Resolución N° 03550-2022-TCE-S2** del 17 de octubre de 2022, en consecuencia, se confirma la sanción de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, , en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 004-2019-SUNEDU- Primera Convocatoria**, para la *“Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU”*, convocada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU**; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
2. Ejecutar la garantía presentada por la **SEGURIDAD VIP ASPER S.A.C. (con R.U.C. N° 20600430476)**, por la interposición del presente recurso de reconsideración.

⁷ “269.4. Cuando se declare fundado, en todo o en parte, el recurso de reconsideración o se declare nulo el procedimiento administrativo sancionado, se devuelve la garantía presentada. **De declararse infundado o improcedente el recurso, se ejecuta la garantía**”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03944-2022-TCE-S2

3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Salvo mejor parecer,

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Daniel Paz